

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 20001-31-10-002-2020-00211-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO CASTILLA OÑATE

DEMANDADOS: M.A.C.G. y herederos indeterminados de la causante YENNIFER GOMEZ MARÍN (Q.E.P.D.).

Actuación: Acepta desistimiento de la demanda

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante, quien actúa a través de apoderado.

### **II. ANTECEDENTES**

El 21 de octubre de 2020 se presentó la demanda. Luego, por auto del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió y se concedió el término de cinco días para subsanar. El demandante dentro del término corrigió los yerros indicados y mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se admitió y se dispuso su notificación demandada, así mismo se le designó Curador Ad Litem al menor M.A.C.G y se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de la causante YENNIFER GOMEZ MARÍN (Q.E.P.D.), trabándose así la litis.

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2022, designó como curador de los herederos indeterminados al Dr. CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, y se ordenó requerir al curador Ad Litem designado para el menor M.A.C.G, para que manifestara si aceptaba o no la designación realizada.

Una vez contestada la demanda, por auto del 21 de marzo de 2023, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código general del proceso. La audiencia tuvo lugar el 26 de abril de 2023, esta diligencia no pudo llevarse a cabo por cuanto la Curadora Ad Litem del menor no concurrió a la misma por lo cual se reprogramó la audiencia y se fijó el día 12 de mayo de 2023 para su celebración. Llegada la fecha y hora de la audiencia se surtieron las etapas correspondientes dentro de las que se recibió interrogatorio de parte al señor RAFAEL ALBERTO CASTILLA OÑATE, se efectuó saneamiento del proceso y se practicaron las pruebas decretadas como lo es el testimonio del señor Iván David arenas; pero por lo tarde de la hora el despacho suspendió la diligencia y haciendo uso de lo contemplado en el artículo 372 numeral 7 inciso 3 ordenó decretar otras pruebas, fijando el día 20 de junio de 2023 para la continuación de la misma.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

El día 9 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones, de cuya solicitud se les dio traslado a las partes, al Ministerio Público, curador ad-litem y al Defensor de Familia mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, por el término de 3 días. Frente al cual la Curadora Ad Litem del menor M.A.C.G dio su correspondiente respuesta indicando que se ratificaba en lo expuesto en la contestación de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- CGP, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

**«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

#### **-Análisis del caso concreto**

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un proceso de los que según la ley no se puede desistir y el demandante actúa en su propia causa.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 9 de junio de 2023, por el demandante a través de su apoderado.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Ahora bien, respecto a la condena en costas el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado<sup>1</sup>:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”. Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello se realizó el respectivo traslado de la solicitud de desistimiento sin que obre oposición de la parte demandada, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, señor RAFAEL ALBERTO CASTILLA OÑATE, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
**Juez**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6769c4f1b53959afce46a9f3b4acb2c5aba6afae767b336cd0c970399f66c2

Documento generado en 28/06/2023 02:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>